SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) [redacted], [redacted]racia del [redacted] y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y b) [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00374, dictada en fecha 28 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *RACIA DEL CARMEN PEÑA y* [redacted] *y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por procedente. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2020-SSEN-00495 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *RACIA DEL CAMEN PEÑA y* [redacted] *y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por ausencia de prueba de la falta. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1660/2024 del 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], [redacted] racia del [redacted] y Seguros Reservas, S. A., depositado el 9 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Felipe

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted]racia del [redacted] y Seguros Reservas, S. A., núm. 1368-2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el curial [redacted], depositado el 15 de julio de 2024; **e)** el memorial de defensa de [redacted]racia del [redacted], depositado el 29 de julio de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted]racia del [redacted], núm. 721/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó a la recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2018, en la

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00495 del 19 de noviembre de 2020, declaró, de oficio, su incompetencia de atribución, en tal sentido, declinó el asunto ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar donde ocurrió el accidente; **c)** contra la sentencia de referencia la parte hoy recurrente interpuso recurso de impugnación o *le contredit,* el cual fue admitido por la corte *a qua,* a través del fallo impugnado, en consecuencia, se revocó la aludida sentencia de primer grado, y se rechazó, en cuanto al fondo, la demanda primigenia por ausencia de prueba de la falta.

Sobre la solicitud realizada por [redacted] (2024-R0398562)

2) La correcurrida, [redacted]racia del [redacted], en fecha 29 de julio de 2024, depositó la solicitud denominada "Memorial de defensa", con la que pretende, a diferencia de las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que aportó, en conjunto con [redacted] y Seguros Reservas, S. A., el 9 de julio de 2024 –donde únicamente requieren el rechazo del presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal–, de manera incidental, que se case la sentencia

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

impugnada, fundamentada en los medios de casación siguientes: primero: acción mal dirigida en jurisdicción equivoca; segundo: falta de pruebas; y tercero: preclusión del plazo.

3) El artículo 22 de la ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* ***Párrafo*** *I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.* ***Párrafo*** *II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo,* ***sin agregar nuevos***[1]**.**

4) Del estudio de los argumentos, medios de defensa y pretensiones incidentales que contiene el documento depositado por [redacted]racia del [redacted] se puede apreciar que este realmente, tal y como fue denominado, resulta ser un memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental, donde se presentan nuevas pretensiones, que cambian en su totalidad las que fueron expuestas en el memorial de defensa del 9 de julio de 2024; lo cual, en el caso de la mencionada [redacted]racia del

1 Negrita nuestra.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], resulta ser incompatible con las disposiciones del citado párrafo II del artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que, como vimos, impide que se agreguen medios nuevos en los escritos posteriores a la notificación del memorial de defensa. En esas atenciones, declara inadmisible el "memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental", aportado el 29 de julio de 2024, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca únicamente el medio siguiente: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado el vicio de falta de base legal, y en el cuerpo de sus motivaciones omisión de estatuir, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al variar la calificación jurídica de la demanda al alcance de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, que requieren la demostración de una falta, a expensas del régimen del guardián de la cosa inanimada que fue elegido por dicha parte recurrente en su condición de demandante original, al momento de introducir dicha acción, sin una advertencia previa a los litisconsortes, con el fin de que estos se defiendan del nuevo alcance dado al proceso. Argumenta, asimismo, que la corte *a qua* tampoco se adentró al contexto de lo narrado por los conductores ante la autoridad policial, cuando exigió que estos debían demostrar cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse, en razón de que no era la parte accionante original que debía aportar otro testimonio al proceso, ya que las declaraciones de la aludida acta

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

policial se bastan a sí mismas, y a raíz de esta se prueba claramente quien cometió la falta que generó este litigio; sin embargo, la parte recurrida pretende excluir su responsabilidad al decir que se produjo la colisión, cuando resulta que dicha afirmación no es una causa liberatoria de responsabilidad, pues, para que esto ocurra se debe fijar un escenario que ponga en contexto alguna acción, ya sea de la víctima o de un tercero como causa eficiente del hecho. Aduce, además, que en una parte de las consideraciones de la sentencia impugnada se configura una omisión de estatuir en franca violación al artículo 4 del Código Civil, específicamente en el apartado donde indica: "por sus declaraciones, los conductores venían por distintas calles y coinciden en la intersección, sin embargo, se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse", al ignorar el papel de todo tribunal de buscar la solución en base a las pruebas aportadas, y no endilgarle esta facultad a las partes.

11) A su vez, alega, que al aferrarse al argumento de que se desconoce cuál de los conductores había entrado a la vía primero que le impedía al otro detenerse, la corte *a qua* no sopesó que la avenida [redacted] Rictart, respecto de la calle [redacted], es una vía principal, por tanto, quien tenía que detenerse antes de entrar a la mencionada avenida era la señora [redacted], lo cual debió ser establecido por dicha corte, no así las partes en el proceso, como esta erróneamente sostiene.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida, en cuanto al cambio de calificación sin advertencia previa, aduce que esto no tiene ninguna razón de ser, en el sentido de que los jueces de fondo cuentan con un poder especial que les permite hacer un reexamen de los documentos para llegar a las conclusiones de lugar respecto al caso; en otro orden, sostiene que en este asunto no quedan dudas de que no existe falta imputable a [redacted], al no configurarse grado de culpabilidad alguno en relación al accidente que generó este litigio. Concluye, a su vez, que la decisión impugnada está debidamente motivada y procura la salvaguarda de los derechos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes.

13) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente: *Considerando que, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Considerando que, las partes no hicieron uso de ninguna de las medidas de instrucción a su favor ni en esta alzada ni por el tribunal de primer grado y solo se encuentra depositada el acta de tránsito con las declaraciones dadas por los conductores, de las que no es posible entender cuál acción de los conductores es que provoca la colisión; puesto que, el señor [redacted] indica que fue impactado por el vehículo conducido por la señora [redacted] racia del [redacted] cuando ésta se disponía a entrar a la avenida por la que transitaba e impactó su motocicleta del lado izquierdo, y la otra conductora declara que cuando llegó a la avenida*

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

se produjo la colisión. Por sus declaraciones, los conductores venían por distintas calles y coinciden en la intersección, sin embargo, se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse. Para retener la responsabilidad es imprescindible determinar quien tuvo la conducta antijurídica de que la se pueda establecer la falta, por lo que se rechaza la demanda por ausencia de una falta probada y, por consiguiente, sin vinculo de causalidad para retener la responsabilidad.

14) Sobre la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3].

15) En cuanto al supuesto cambio de calificación de la demanda sin advertencia previa, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[4]. Esta Corte de Casación

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.
[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

también ha sido de criterio de que en virtud del señalado principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

16) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de

defensa de las partes y el debido proceso[5].

17) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit* contra una sentencia que declaró su incompetencia de atribución para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios introducida bajo el fundamento del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a través del acto núm. 258 del 5 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted]; donde se observa que los fundamentos de derecho de la parte demandante original radican, aunque genéricos e imprecisos, en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I y III, del Código Civil; y, si bien, existen mayores consideraciones respecto a la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, al citar la base legal de la responsabilidad en sentido general, es evidente que dejó a la apreciación del juzgador la aplicación del régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso.

18) En ese sentido, la corte *a qua*, al retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para la cognición de dicha acción, se avocó en cuanto al fondo, y, posteriormente, retuvo que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso es el cuasidelictual, por el hecho personal o por el hecho de quien se debe responder (hecho ajeno), donde es necesario

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

determinar la falta del conductor, para que el propietario del vehículo pueda responder, en su condición de comitente, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

19) Respecto al tipo de responsabilidad civil que corresponde de cara al caso en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) El criterio anterior se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6].

21) En ese sentido y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se concluye que la corte *a qua* no varió la calificación jurídica de la demanda primigenia, sino que, ante la falta de una expresa y singular, esta tuvo a bien definir el régimen de responsabilidad civil que entendió conveniente al caso, partiendo de los fundamentos generales de la acción original, el cual -responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, o la del comitente por los hechos de su *preposé*-, se corresponde con el criterio sostenido por esta Primera Sala; especialmente, porque, al tratarse de una acción donde la correcurrida, [redacted], ha sido encausada en condición de conductora y propietaria del vehículo acusado de generar el accidente que nos ocupa, el régimen aplicable era la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por mandato de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. En esas atenciones, no se retiene el vicio denunciado, por lo que desestima el aspecto del medio analizado.

22) En cuanto a que la alzada no se adentró a las declaraciones del acta de tránsito, para determinar la falta. Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que, una vez,

[6] SCJ-PS-24-2406, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

determinado el tipo de responsabilidad civil aplicable al caso, la corte *a qua* procedió a analizar las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente de tránsito que generó este litigio, de donde retuvo que no era posible determinar a cargo de quien estuvo la falta, en razón de que, por su declaraciones, dichos conductores venían por distintas calles y coinciden en la intersección, sin embargo, se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse.

23) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7], lo cual aquí no ha sido alegado.

24) De modo que, en su poder soberano de apreciación, la alzada determinó que el acta de tránsito núm. Q6219-18 del 26 de diciembre de 2018, expedida por la Sección Denuncias y

[7] SCJ-PS-24-1006, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Querella sobre Accidente de Tránsito, Edificio DIGESSET, no resultaba suficiente como elemento probatorio en el caso en cuestión para establecer cuál de los dos conductores envueltos en el accidente, fue el responsable de provocarlo, ya que ambos afirman que existió la colisión entre el Jeep y la motocicleta, sin embargo, se transportaban en calles diferentes y en sentido contrario.

25) En esas atenciones, era deber de la parte demandante original, contrario a lo alegado, aportar ante las jurisdicciones de fondo los elementos probatorios que demuestren la veracidad de sus argumentos, especialmente, por la libertad probatoria que existe en esta materia; ya que si bien, el juzgador debe determinar en estos casos a quien se le atribuye la falta generadora del siniestro, es imprescindible que las partes lo pongan en condiciones de poder hacerlo, esto es, con el depósito oportuno de las pruebas que estimen conveniente que corroboren sus argumentos, o con la solicitud de celebración de medidas de instrucción, situación que no ocurrió, tal y como indicó la corte.

26) Que una correcta administración de justicia también requiere que las partes colaboren con los jueces, a fin de poder suministrar y solicitar en la instrucción de la causa todas las pruebas que estimen de lugar para probar o desestimar sus argumentos; por tanto, para que el juzgador pueda determinar cómo ocurrieron los hechos y a cargo de quien estuvo la falta, es preciso que los litisconsortes aporten oportunamente sus pruebas, lo cual, como se lleva dicho, no ocurrió.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) En cuanto al argumento de que era deber de la alzada determinar que la avenida [redacted], es una vía preferencial; es preciso destacar que, si bien, el artículo 254 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece que: *Los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto;* del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* indicó que en este caso se desconoce cuál de los dos conductores había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse; es decir, que al no tener certeza de cómo se produce el accidente, la corte no podía imputarle una falta a [redacted], por el simple hecho de dirigirse en una vía secundaria; por lo que desestima este argumento.

28) De conformidad con lo comprobado por esta Primera Sala, la sentencia impugnada contiene una explicación detallada de los hechos, que permitió poder determinar que la alzada retuvo el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso en cuestión, de conformidad con el criterio actual de esta Sala; a su vez, expuso los motivos correspondientes que la llevaron a concluir que no es posible establecer una falta imputable a la correcurrida, [redacted]; en esas atenciones, se

verifica que dicha alzada actuó conforme al derecho, lo cual permite que esta sentencia se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella su control de legalidad; en tal sentido, desestima el punto de derecho examinado, y al no quedar nada más por juzgar, rechaza este recurso de casación.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 22, 26, 29 y 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 254 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00374, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*